

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 016

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO **P. E. P.-NOTA Nº** 04/08 adjuntando Decreto
Peical N° 004/08 por medio del cual se veta total-
mente el Proyecto de Ley sancionado el 03-12-07
s/ Ley de Fomento y Promoción p/la Industria del
Cine, Producciones, Televisivas, Radiales y Ac-
tividades Audiovisuales.

25 ENE. 2008

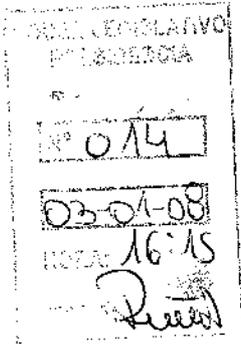
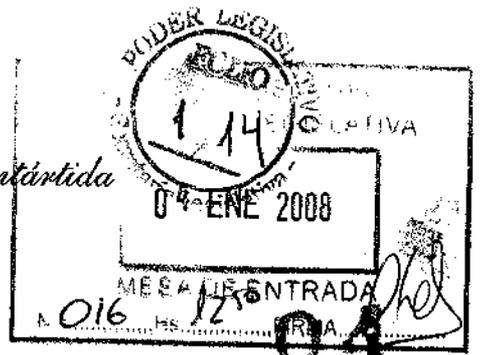
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº COM 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA Nº
GOB.

USHUAIA, - 2 ENE. 2008

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicebernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en Ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 004/08, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de diciembre de 2007.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Copia Dictamen S.L. y T. Nº 09/2008 y
Proyecto de Ley Original

Dr. Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Ushuaia, 4 de enero de 2008.
Por a conocimiento de los señores. Diers a
Senador Legistativo, o sus apoderado*

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1º DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Manuel RAIMBAULT
S/D.-

MANUEL RAIMBAULT
Legislador Provincial
Bloque A.R.I

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los territorios Antárticos, son y serán Argentinos"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, - 2 ENO. 2008

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 3 de diciembre de 2007, mediante el cual se sanciona la Ley de Fomento y Promoción para la Industria del Cine, Producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de ley sancionado en el visto ha merecido fundadas observaciones por parte del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien ha compartido la opinión formulada sobre el proyecto por la Subsecretaría de Cultura.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 09/2008, aconsejando proceder al veto total del proyecto de ley sancionado.

Que el suscripto comparte los términos y fundamentos allí expuestos, como así también, la opinión vertida por el Ministerio consultado, por lo que procederá a ejercer la facultad de veto conferida constitucionalmente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A:

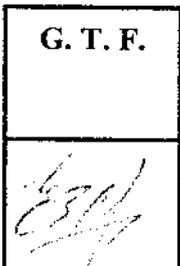
ARTÍCULO 1°.- Vetar totalmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 3 de diciembre de 2007, mediante el cual se dispuso la la Ley de Fomento y Promoción para la Industria del Cine, Producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y el Dictamen S.L. y T. N° 09/2008.

ARTÍCULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 09/2008.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

004/08

DECRETO N°



Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
Ministro de Gobierno,
Coordinación General y Justicia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Grell
G. LAS CASAS
S.L.Y.T.

Dr. Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



CDE: Ley de Fomento y Promoción para la
Industria del Cine, Producciones
Televisivas, Radiales y Actividades
Audiovisuales

USHUAIA, 2 - ENE 2008

SRA. GOBERNADORA:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el proyecto de ley que se cita en el corresponde, sancionado en la sesión ordinaria del día 3 de diciembre pasado, cuyo objeto es el de impulsar las inversiones en la industria del cine, producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales en todo el territorio de la Provincia; generar nueva oferta educativa y de empleo; e impulsar el conocimiento de la actividad cultural, artística y literaria de la Provincia a nivel turístico internacional y fortalecer el desarrollo cultural a nivel local y regional (art. 1°).

A lo largo de su articulado se ha dispuesto quién será la autoridad de aplicación (art. 3° y 4°), quienes serán los beneficiarios de la misma (art. 5° y 6°); establece que el control externo estará a cargo del Tribunal de Cuentas (art. 7°), crea el Fondo de Fomento destinada a concretar los objetivos de la ley (arts. 8°, 9°, 10° y 11°); cuáles serán los beneficios generales (art. 12°), y los específicos (arts. 13° a 21°), y luego, las disposiciones generales (arts. 22° a 25°).

Se requirió opinión al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y al Banco de Tierra del Fuego, en orden a la obligación que surge del artículo 11° de la ley en análisis.

Cabe tener presente que el Banco de Tierra del Fuego informó no tener observaciones que formular, conforme surge de la Nota S.G. N° 184/2007, pero la opinión realmente relevante en relación a la ley sancionada, es la emitida por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de la Nota N° 11191/07, Letra: M.E.C.C. y T., quien solicita a esta Secretaría, se recomiende a la titular del Poder Ejecutivo el veto total del proyecto de ley, ello

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSÉ MARIA ABDALA
Director de Adm. Financiera
Secretaría Legal Técnica

por los fundamentos expresados por el Sr. Subsecretario de Cultura en su Nota Inf. N° 2388/07, los que son plenamente compartidos por el titular del Ministerio.

A tal efecto, y dada la criteriosa exposición efectuada por el Sr. Subsecretario de Cultura, resulta conveniente reiterar lo allí expuesto, en los siguientes términos:

*El análisis del proyecto realizado por esta Subsecretaría incluyó la comparación de la norma con otras similares vigentes en otros Estados de la República Argentina y del extranjero, de lo que se concluye recomendar al Poder Ejecutivo Provincial **vetar totalmente** el proyecto de ley mencionado por los motivos que se exponen a continuación:*

EL TITULO:

El primer punto observado está instalado en el título de la ley, lo que pone en crisis a nueve artículos del texto normativo. Esta Subsecretaría consideró inapropiado incluir a las producciones radiales en una misma ley de fomento que busca atraer capitales nacionales y extranjeros en forma abierta e ilimitada para el desarrollo de la industria cultural del cine.

*Coincidimos en que **Tierra del Fuego necesita desarrollar la industria del cine y del audiovisual**. Pero el cine posee **características absolutamente disímiles a la radiofonía**. Algunas de estas diferencias son de soporte (la radio es efímera), de lenguaje, de reglamentación nacional, de poder de creación de símbolos, de riesgo empresarial, y requieren un distímil volumen de inversión y de generación de empleo para lograr un producto final.*

*Una ley de fomento que atiende por igual a ambas industrias corre **el riesgo de ser desvirtuada** en su aplicación. La norma en cuestión crea un Fondo de Fomento que reparte subsidios para todo tipo de producciones lo que podría llevar al Estado a solventar con estos recursos programas radiales y televisivos de factura local, en vez de invertir en la realización de películas de cine o de producciones audiovisuales que generan mayores inversiones, ocupan más cantidad de mano de obra y aumentan la exportación de valores simbólicos, de interés para el desarrollo y posicionamiento de la provincia, en el concierto nacional e internacional.*

PRIMEROS ARTÍCULOS:

La norma sancionada por la Legislatura presenta una especie de fractura entre los primeros dos artículos y el resto del plexo normativo. Al inicio, el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA
Director de Adm. Financiera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA

proyecto llama a la inversión de capitales para la **“industria del cine, producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales”**; y para **“generar nueva oferta educativa y de empleo”**, pero el resto del articulado parece apuntar sólo a la producción de bienes culturales a través de estas industrias.

Entendemos como un punto débil del proyecto de ley la falta de **incentivos diferenciados** entre las posibles inversiones temporales (esas que están mientras dura el rodaje de una película) y las que llegan para quedarse, montando un estudio de filmación o una productora con base permanente en alguna de las ciudades de la provincia, por ejemplo.

El llamado a la inversión de capitales hecho desde el Artículo 1 de la norma puede interpretarse como una **convocatoria para la compra de radioemisoras o de franjas horarias** en alguna de las casi 60 radios FM de la provincia. Como el texto no discrimina entre inversores locales, regionales, nacionales o extranjeros, este incentivo, para el caso de las radios, podría derivar en la consecuencias ya vividas en los 90, como los procesos de extranjerización y de concentración de medios de comunicación, en especial la radio, el medio más usado por los fueguinos para informarse y discutir la actualidad local.

Respecto de los objetos de la ley, enumerados en el artículo 1 esta Subsecretaría entiende que una ley de Fomento para la industria del Cine, sea con inversiones foráneas o con el desarrollo de proyectos surgidos de realizadores locales, no puede descuidar el **respeto a la diversidad cultural y el derecho a la libertad de expresión** de todas las manifestaciones culturales de Tierra del Fuego.

Creemos que ambas premisas, junto con el objeto del **rescate patrimonial**, deben figurar entre los objetivos planteados en el Artículo 1 o entre los proyectos a ser declarados de “interés provincial” que figuran en el Artículo 2.

LEY DE CINE:

La norma en estudio reproduce a la “Ley de Fomento de las Inversiones en la Industria del Cine” que rige en San Luis, con el agregado de la frase **“producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales”** cada vez que la norma se refiere a la industria del cine, pero la incorporación de la radio y la TV en el texto normativo no tiene la atención merecida en el articulado ya que la ley no se ocupa de fijar pautas para el desarrollo de estos medios, en especial la radio.

Esto se desprende con mayor claridad de los artículos:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSÉ MARIA ABDALA
Director de Adm. Financiera
Secretaría Legal Técnica

- **Artículo 9:** Aquí, salvo para el pago de subsidios, la ley no prevé usos del Fondo de Fomento para las producciones radiales y televisivas. Una aplicación interesante que debería figurar en la norma es la participación de productos radiales o televisivos en concursos nacionales e internacionales, o la organización de concursos y de premios locales a guiones y/o producciones, para el fomento de la actividad;

- **Artículo 13:** En este punto clave del proyecto de ley no se contemplan como categoría las producciones profesionales radiales y televisivas, es decir, aquellas que se realizan con fines de lucro;

- **Artículo 16:** Ninguna de las especificaciones técnicas aquí mencionadas refieren a la radio;

- **Artículo 19:** En este punto se establecen las garantías que deben reunir los beneficiarios del Fondo de Fomento no se aplican para los casos de producciones radiales y televisivas.

Además, los beneficiarios del proyecto de ley de Fomento serán los que cumplen con el perfil establecido en el Artículo 5, de donde no queda claro si deben satisfacer todas o algunas de las características allí enumeradas.

INDUSTRIA ÚNICA:

Como escribió Octavio Getino "las características específicas del lenguaje audiovisual hacen de las industrias de este sector, particularmente la cinematográfica, las únicas que pueden producir en cada país la imagen de su comunidad y sus manifestaciones culturales" (ver Las industrias culturales en la Argentina, pág 256)

"A diferencia de la industria del libro – agrega el mismo autor- en la que un escritor local puede producir su obra en cualquier otro país – inclusive editarla, sin perder con ello identidad cultural, el realizador audiovisual requiere obligadamente de las imágenes de su contexto, de la luz, del paisaje, la fisonomía, el gesto, el lenguaje y todo aquello que exprese con mayor o menor profundidad el contexto local (...) Esto hace de estas industrias una excepción entre todas las otras relacionadas con la cultura y la comunicación", añade el destacado profesional.

PATRIMONIO CINEMATOGRAFICO

Una ley de fomento del cine debería contemplar en su articulado herramientas para **que el Estado proteja el patrimonio cinematográfico al que fomenta.** Si bien el cine y el audiovisual son industrias aún no

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA
Director de Adm. Financiera
Secretaría Legal Técnica

80



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

desarrolladas en la provincia, es dable que el Estado pueda proteger los bienes culturales que se realicen en el futuro, así como toda otra obra complementaria sean estos guiones, libros, fotografías, banda de sonido y efectos, carteles de promoción, vestuarios, y piezas y elementos escenográficos utilizados en los rodajes.

ACLARACIÓN DEL ARTÍCULO 12

El primer párrafo del artículo 12 de la ley sancionada por la Legislatura reza:

Artículo 12.- El desarrollo de la industria del cine, producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales promovido a través de la presente ley se realizará por parte del Ejecutivo Provincial mediante la utilización de los siguientes instrumentos:

En rigor, y tratando de utilizar las mismas palabras del legislador, el desarrollo de la industria del cine se realizará por parte de emprendedores privados y/o por el Estado mediante las herramientas de fomento que el Ejecutivo Provincial ofrece por imperio de la presente ley.

La aclaración en este artículo se hace porque de la forma de redacción aprobada por el parlamento, se desprende que el desarrollo del cine queda en manos de Gobierno.

El Poder Ejecutivo Provincial comparte con la Legislatura la visión de que Tierra del Fuego necesita desarrollar la industria cultural del cine, en todas sus formas posibles, pero entiende que una ley de fomento deficiente, por exceso o por defecto, termina arrojando un resultado contrario al esperado, con la consiguiente pérdida de tiempo y de recursos para el Estado provincial y para los realizadores locales".

Entiendo, Sra. Gobernadora, que los argumentos expuestos por el Sr. Subsecretario de Cultura, recientemente transcritos, y compartidos por el titular del Ministerio, merecen suficiente atención a los efectos de que el Poder Ejecutivo Provincial proceda a ejercer el derecho de veto del proyecto de ley sancionado, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, comunicándolo así a la Legislatura Provincial.

DICTAMEN S.L. y T. N° 09 / 2008.

S.S.

Dr. Eduardo Raúl Olivero
Secretario Legal y Técnico

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA
Director de Adm. Financiera
Secretaría Legal y Técnica



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



PROYECTO DE DECRETO

USHUAIA,

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 3 de diciembre de 2007, mediante el cual se sanciona la Ley de Fomento y Promoción para la Industria del Cine, Producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el proyecto de ley sancionado en el visto ha merecido fundadas observaciones por parte del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien ha compartido la opinión formulada sobre el proyecto por la Subsecretaría de Cultura.

Que, ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. N°/2007, aconsejando proceder al veto total del proyecto de ley sancionado.

Que, la suscripta comparte los términos y fundamentos allí expuestos, como así también, la opinión vertida por el Ministerio consultado, por lo que procederá a ejercer la facultad de veto conferida constitucionalmente.

Que, la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Votar totalmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 3 de diciembre de 2007, mediante el cual se dispuso la la Ley de Fomento y Promoción para la Industria del Cine, Producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y el Dictamen S.L. y T. N°/2007.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA
Director de Adm. Financiera
Secretaría Legal Técnica

ARTÍCULO 2º: Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N°...../07.

ARTÍCULO 3º: Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N°

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned to the left of the word 'DECRETO N°'.



**LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN PARA LA INDUSTRIA DEL CINE,
PRODUCCIONES TELEVISIVAS, RADIALES Y ACTIVIDADES AUDIOVISUALES**

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto:

1. Impulsar las inversiones en la industria del cine producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales en todo el territorio de la Provincia;
2. generar nueva oferta educativa y de empleo;
3. impulsar el conocimiento de la actividad cultural, artística y literaria de la Provincia a nivel turístico internacional y fortalecer el desarrollo cultural a nivel local y regional.

Artículo 2º.- Decláranse de interés provincial los proyectos de inversiones industriales y de servicios relacionados con la industria del cine, producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales que establezcan sus operaciones en la Provincia y cuya materialización incremente en forma efectiva el empleo y la base productiva de la economía provincial.

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial será la autoridad de aplicación de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los mecanismos necesarios para la selección de los proyectos que accederán a los créditos de fomento, de acuerdo a las normas que reglamenten la presente ley.

CAPÍTULO II

BENEFICIARIOS

Artículo 5º.- Serán beneficiarias las personas físicas y/o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones en la industria del cine, producciones televisivas, radiales

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

y actividades audiovisuales en todo el territorio de la Provincia, generen nueva oferta educativa y de empleo, impulsen el conocimiento de la actividad cultural, artística y literaria de la Provincia a nivel turístico internacional y fortalezcan el desarrollo cultural a nivel local y regional, en el marco de las especificaciones que para cada categoría determine la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

- a) Las personas físicas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyan directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas;
- b) las personas físicas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tengan deuda exigible o juicios en contra de la Provincia;
- c) las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;
- d) los fallidos hasta transcurrido el plazo de dos (2) años después de haber sido declarada su rehabilitación;
- e) las personas físicas y/o jurídicas o sus miembros integrantes que hayan incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto del régimen de fomento de las inversiones de la industria del cine.

CAPÍTULO III

CONTROL EXTERNO Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Artículo 7°.- El control externo del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios será ejercido por el Tribunal de Cuentas Provincial. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por los beneficiarios, la autoridad de aplicación deberá suspender o disponer la caducidad de los beneficios que se hayan otorgado en el marco de la presente ley, debiendo el beneficiario reintegrar la totalidad del monto percibido, más intereses, daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

**FONDO DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DEL CINE, PRODUCCIONES
TELEVISIVAS, RADIALES Y ACTIVIDADES AUDIOVISUALES**

Artículo 8°.- Créase el Fondo de Fomento para la Industria del Cine, Producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales, cuya administración estará a cargo del Ministerio de Educación, que se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que se asignen conforme la Ley de Presupuesto;
- b) recupero de créditos asignados de acuerdo a la presente ley y su reglamentación, que incluirá el once por ciento (11%) de las utilidades que obtenga el beneficiario en la comercialización de la producción que ha sido objeto de los beneficios dispuestos por la presente;
- c) importe de los intereses, recargos, multas, etcétera, y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de la reglamentación de la presente;
- d) recursos no utilizados del Fondo de Fomento provenientes de ejercicios anteriores;
- e) fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico;
- f) donaciones y legados;
- g) todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, que derive de la aplicación de la presente.

Artículo 9°.- El Fondo de Fomento para la Industria del Cine, Producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales, dentro de las condiciones que se establecen en la presente, se aplicará a:

- a) Otorgamiento de subsidios a la producción amateur, exhibición de películas filmadas en la Provincia y realización de producciones cinematográficas, radiales y/o televisivas que sean declaradas de interés por la autoridad de aplicación;
- b) concesión de créditos de fomento;
- c) participación en festivales cinematográficos de las películas filmadas en la Provincia;
- d) promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de películas filmadas en la Provincia;
- e) tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas filmadas en la Provincia;



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- f) organización de concursos y otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos;
- g) otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción local.

Artículo 10.- El Banco de Tierra del Fuego, en su calidad de agente financiero del Gobierno de la Provincia, tendrá a su cargo:

- a) El análisis y aprobación de las garantías que ofrezcan los beneficiarios para la toma de créditos;
- b) la cobranza del recupero de los créditos en base al cronograma establecido para cada uno en particular;
- c) la cobranza de intereses por mora, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique al beneficiario en casos de incumplimiento.

Artículo 11.- El Banco de Tierra del Fuego transferirá a la cuenta recaudadora específica establecida al efecto, en forma diaria y automática, los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento para la Industria del Cine, Producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales, creado conforme a esta ley.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS GENERALES

Artículo 12.- El desarrollo de la industria del cine, producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales promovido a través de la presente ley se realizará por parte del Ejecutivo Provincial mediante la utilización de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones en el pago de los impuestos a los ingresos brutos y sellos, compensación de impuestos y tasas municipales;
- b) créditos en condiciones de fomento;
- c) subsidios, becas y asistencia técnica;
- d) provisión de información, infraestructura y servicios necesarios para las producciones;
- e) desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos;
- f) organización de concursos y otorgamiento de premios;
- g) promoción en el país y en el exterior de producciones profesionales y amateurs realizadas en la Provincia.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea, a criterio del órgano de aplicación.

CAPÍTULO VI

CATEGORÍAS - BENEFICIOS ESPECÍFICOS

Artículo 13.- Establécense dos (2) categorías de producciones promovidas por esta ley:

- a) Producciones amateurs, radiales, televisivas, de video y audiovisuales;
- b) producciones profesionales que incluyen tanto cortometrajes como largometrajes.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá el mecanismo para la selección de proyectos correspondientes a la categoría producciones amateurs y de video que percibirán los subsidios pertinentes, teniendo en consideración mayores puntajes y beneficios para aquellas producciones cinematográficas, televisivas, radiales y audiovisuales que se formulen en torno a obras de escritores residentes en la Provincia.

Artículo 15.- Los proyectos para el desarrollo de producciones profesionales, cinematográficas, sean cortometrajes o largometrajes, radiales, televisivas o audiovisuales, podrán acceder, cumplimentando los requisitos y obligaciones establecidos en la presente ley, a un crédito de fomento sin interés, que cubrirá hasta un ochenta por ciento (80%) como máximo de los costos del proyecto. El plazo de gracia comenzará a correr a partir de la fecha de liberación de la última cuota del crédito de fomento.

Artículo 16.- A los efectos de esta ley podrán acceder a los beneficios establecidos aquellas producciones que se hayan rodado total o parcialmente, en el ámbito del territorio de la Provincia. Para el caso de largometrajes, deberán poseer además paso de treinta y cinco (35) milímetros o mayores. En todos los casos deberán hacer entrega, a la autoridad de aplicación, de la cantidad de fotografías que ésta determine, destinadas a la difusión de las producciones.

Artículo 17.- Será considerado como costo del proyecto a los efectos establecidos en el artículo 15 de la presente, el porcentaje del costo de producción total que corresponda a la parte rodada en el ámbito del territorio de la Provincia.

Artículo 18.- La persona física o jurídica responsable, se obliga a cumplir con los siguientes requisitos mínimos para cada proyecto:



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- a) Cincuenta por ciento (50%) del personal, excluidos protagonistas y directores, deberán ser mano de obra local;
- b) veinte por ciento (20%) de los actores secundarios y el diez por ciento (10%) de los coprotagonistas, deberán ser mano de obra local;
- c) cumplimentar lo establecido por las normas laborales aplicables a la materia;
- d) cooperar con la capacitación del personal;
- e) devolver el crédito de fomento y el porcentaje estipulado como premio, en el tiempo y forma establecidos para cada caso;
- f) difundir el rol promotor del Estado provincial con respecto a la industria del cine, producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales en los ámbitos nacional e internacional;
- g) respetar la normativa vigente en la Provincia;
- h) garantizar el respeto y la valoración de la idiosincrasia, costumbres, tradiciones e identidad cultural de la Región Patagónica y la Provincia.

Artículo 19.- Para acceder al beneficio de créditos de fomento, el beneficiario deberá constituir garantías a favor del Estado provincial por el cien por ciento (100%) del valor del crédito a otorgar. Las mismas serán evaluadas y aprobadas por el Banco de Tierra del Fuego. Asimismo, el beneficiario podrá ofrecer como garantía la cesión de los futuros ingresos de fondos provenientes de la explotación de la película hasta la total devolución del crédito, mediante la afectación del cien por ciento (100%) de los ingresos que la película genere por los siguientes rubros:

- a) Explotación comercial en salas de cine en todo el territorio nacional, una vez descontados los gastos que demande la difusión nacional e internacional de la película, el lanzamiento comercial, el mantenimiento de la pauta publicitaria, la comisión del distribuidor y los impuestos que la graven;
- b) comercialización de la película en formatos de video y/o DVD, u otros creados o por crearse, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para su comercialización y los impuestos que la graven;
- c) explotación en televisión abierta o cerrada, nacional y/o internacional, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización y los impuestos que la graven;
- d) explotación comercial en salas de cine en todos los territorios del mundo, una vez



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización, la comisión del vendedor y los impuestos que la graven;

e) cualquier otro ingreso proveniente del "merchandising" u otra causa comercial, en la medida en que efectivamente sean percibidos por el beneficiario y una vez descontados los impuestos que graven esas operaciones.

Artículo 20.- El resultado de la explotación de la película o producción no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

Artículo 21.- En el proceso de calificación y aprobación de proyectos se priorizarán los siguientes criterios:

- a) Utilización de obras literarias de autores residentes en la Provincia;
- b) generación de empleo y porcentaje de mano de obra local a tomar en la obra;
- c) difusión de paisajes y recursos naturales y culturales de la Provincia, con la debida constancia en los títulos de las producciones;
- d) inversión financiada a riesgo del solicitante;
- e) producciones procesadas en la Provincia;
- f) antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la presente, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo Provincial, por medio de la Dirección de Cultura Provincial, promoverá la difusión de las actividades fomentadas al amparo de la presente ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo Provincial desarrollará convenios con organismos educativos vinculados con la enseñanza de la producción audiovisual, con el objeto de lograr recursos humanos altamente capacitados en la Provincia.

Artículo 24.- Se entiende por mano de obra local, aquellas personas nacidas en la Provincia o que tengan tres (3) años inmediatos anteriores de residencia en la misma, acreditados fehacientemente y que estén comprometidos con la profesión de actor, autor,



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

guionista o técnico, en cualesquiera de las actividades relacionadas con la industria del cine, producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2007.

GERARDO A. SCIUTTO
Secretario Administrativo
Poder Legislativo

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo